

Defensoría de la Niñez y Adolescencia c/ Ministerio Público

Distrito: Santa Cruz

#### AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de fs. 48-49 interpuesto por Josefina Chávez Ramírez, impugnando el auto de vista, pronunciado en 10 de septiembre de 1999, por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del proceso de autorización que sigue la Defensoría de la Niñez y Adolescencia representada por Ricardo Mojica Alvis; los antecedentes, las leyes acusadas de infringidas, el requerimiento fiscal de Sala Suprema de fs. 55-57; y

CONSIDERANDO: Que el Juez 2° de Partido del Menor, por Resolución de 10 de julio de 1999 que cursa a fs. 26-27 de obrados, falla rechazando la autorización presentada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para practicar un aborto terapéutico a la menor de 11 años Verónica Chávez Rodríguez, al ser obligación de los jueces del menor proteger a la minoridad en general desde su concepción, hasta su mayoría de edad y al no enmarcarse el art. 266 del Cód. Pen., en este caso.

La Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, por auto de vista de 10 de septiembre de 1999, saliente a fs. 46, confirma el auto apelado, con la modificación de que autoriza las visitas en forma periódica de la madre de la menor, en el centro médico donde se encuentre. Resolución que es recurrida de casación por Josefina Chávez Ramírez, quien aduce como infringidos los arts. 11, 13, 117, 236 del Cód. Men.; 31 de la C.P.E. y 90 del Cód. Pdto. Civ., con los argumentos y fundamentos expuestos en memorial saliente a fs. 48-49 de obrados.

CONSIDERANDO: Que por disposición del art. 299 del Cód. Pdto. Pen., habrá lugar al recurso de nulidad o casación en dos únicos casos: a) contra los autos de vista dictados por los tribunales de segunda instancia que confirmen, revoquen o anulen las sentencias de primera instancia. b) contra las resoluciones que en consulta concedan o nieguen la suspensión condicional de la pena o el beneficio de libertad condicional.

El auto recurrido no se encuentra comprendido en ninguno de los casos anteriormente indicados, lo cual significa que no se abre la competencia del Supremo Tribunal para conocer el recurso; consecuentemente es del caso dar aplicación al art. 307-1) del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Penal Segunda de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en desacuerdo con el requerimiento fiscal de fs. 55-57 de obrados, declara IMPROCEDENTE el recurso interpuesto a fs. 48-49 de obrados.

Relator: Ministro Dr. Jaime Ampuero García.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Armando Villafuerte Claros.

Dr. Jaime Ampuero García.

Sucre, 8 de enero de 2001.

Proveído: Lic. Carlos Alberto Peláez Troncoso.- Secretario de Cámara.